

220-067524 del 28 de Noviembre de 2005

**Ref.: Es posible el préstamo a asociados, siempre que tengan relación de medio a fin con el objeto de la compañía.**

Distinguido señor Jiménez:

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 2005- 01- 165646, mediante el cual manifiesta que En una sociedad anónima, donde varios de los accionistas soliciten un préstamo a la compañía, ¿quiénes deben autorizar este desembolso y que leyes lo reglamentan?.

Sobre el particular, para dar respuesta a la inquietud planteada basta con traer a colación apartes del Oficio 220-14108 del 28 de febrero de 2003, contentivo de opinión en relación con el otorgamiento de préstamos de dinero a los socios o a terceros, cuando se encuentra o no estipulado en el contrato social y la consecuencia para los administradores que lo autorizan, cuando el mismo no tiene relación con las actividades principales y/o accesorias de la sociedad.

En dicha oportunidad el Despacho expresó:

(...)

1.- Dentro del amplio mundo que cobija el derecho societario, tenemos como la capacidad jurídica de las sociedades comerciales se encuentra plasmada en el artículo 99 del Código de Comercio al consagrar que la misma ".se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".

2.- A su vez, el numeral 4 del artículo 110 *ibídem.* dispone que en la escritura pública de constitución se expresará: "**El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales.** Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada **o que no tengan una relación directa con aquel**".

3. - Vemos como entonces el citado artículo 99, señala los **límites de la capacidad de las sociedades mercantiles** al admitir dentro de ella la realización de tres (3) clases de actos, cuales son:

a) Los actos que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social.

b) Los que se relacionen directamente con las actividades principales y

c) Los que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Los actos enunciados en los literales a) y b) se relacionan con la finalidad que persigue la empresa y por ello deben guardar una relación directa con la misma.

Los descritos en el literal c) no tiene relación directa con las actividades previstas en el objeto social, pues se derivan de la existencia y actividad de la sociedad.

4.- Ahora bien, con el fin de darle un sentido lógico-jurídico al desarrollo del objeto social principal y por ende, que el mismo dentro del normal desenvolvimiento de las circunstancias espacio-temporales que se van creando en el cambiante mundo del comercio tenga total operancia, la ley ha considerado que en el pleno ejercicio de la capacidad que cobija el objeto social, se den necesariamente actos accesorios que conllevan a que el objeto principal pueda cumplir a cabalidad su verdadero cometido. **Pero estos actos, téngase bien en cuenta, actos accesorios, directos, conexos o actos en desarrollo del objeto social, deben necesariamente guardar una relación diáfana con respecto a las actividades principales en torno a las cuales se enmarca la capacidad de la compañía, es decir, los actos que se celebran, sin que dejen duda alguna, deben ser actos que conlleven a que se de una relación de medio a fin entre el objeto y las actividades accesorias realizadas.**

(...)

5.- Dentro del edificio societario que congrega a las sociedades y por fuerza el objeto social que rige a cada una, indudablemente **los actos en desarrollo del mismo, son los que presentan una dificultad mayor**, de allí que es preciso advertir que no pueden fijarse parámetros comunes para que so pretexto de legalizar situaciones se implanten generalidades. Es fundamental analizar cada caso en concreto, ver la relación existente entre la operación realizada en desarrollo del objeto social con las actividades que conforman el mismo en su ámbito principal.

No podemos desconocer que a veces, puede ocurrir que no se vea una relación entre un acto celebrado y el objeto principal, pero si se analiza bajo una óptica general los medios que se emplearon, se concluye que los mismos resultan idóneos por guardar relación directa con el objeto principal.

6. - Es claro entonces que existe un **objeto principal** que está conformado por las actividades expresamente estipuladas y que constituyen el marco general trazado por voluntad de los asociados y existe un **objeto secundario** que está compuesto por la serie de actos que la compañía puede realizar en desarrollo de aquellas, siempre y cuando, se insiste, guarden relación de medio a fin con la actividad principal prevista en los estatutos.

De igual manera se entiende que el objeto social determina **los límites de su capacidad como persona jurídica**, dentro de los cuales han de moverse con plena libertad los órganos sociales de administración y representación (Teoría de la Especialidad). Pero como en ejercicio de esa capacidad la sociedad necesariamente debe llevar a cabo actos accesorios, **la ley exige que tengan relación directa, es decir, de medio a fin con aquellas.**

#### **COROLARIO**

(....)

Tenemos entonces con respecto a sus inquietudes y teniendo en cuenta únicamente lo descrito en cada una de las mismas, que en relación con la primera, la sociedad no estaría **autorizada o habilitada** para efectuar préstamos de dinero a los socios o a terceros; frente a la segunda, realizar lo allí señalado conlleva a **extralimitar el ejercicio del objeto social** y de cara a la tercera, no hay duda alguna que los administradores estarían **desconociendo abiertamente lo estipulado en el contrato social.**

**Valga advertir que en cualquiera de las situaciones anteriores, los administradores de la compañía, responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (artículo 24 de la Ley 222 de 1995), todo lo cual en concordancia con lo previsto en el artículo 306 del Estatuto mercantil□.**

Para mayor información e ilustración sobre el tema en consulta, así como el texto completo de referido oficio, puede ser consultado en la página de Internet de la Entidad ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.